



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Sumario: 110012205000 2023 00346 01  
Demandante: LUZ STELLA BOTERO SUÁREZ  
Demandado: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 DEMANDA:**

La señora LUZ STELLA BOTERO SUÁREZ promovió demanda ordinaria en contra de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se le ordene a la encartada y a su favor, el reconocimiento económico por valor de \$3.254.348,58 a razón de gastos de procedimientos, exámenes diagnósticos y biopsia para combatir el cáncer de seno en los que arguye incurrió.

En respaldo de sus súplicas, indicó que en el año 2019 asistió al ginecólogo en la ciudad de Ibagué, en tanto presentaba una masa en su seno derecho, por lo que se le recomendó que se practicara una ecografía mamaria, pero sin que nunca hubiese logrado conseguir una cita para llevar a cabo el procedimiento.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Que en el mes de septiembre fue revisada por el mastólogo del Hospital de Engativá, el cual ordenó una mamografía y ecografía mamaria, de allí que en aras de agilizar los mismos resolvió practicárselos de manera particular y así presentárselos al médico para saber cuál era el procedimiento a seguir.

Refirió que el 3 de octubre fue por primera a la oncóloga, quien solicitó hacer 8 caracteres a la biopsia, de los cuales la EPS encartada tan solo autorizó 4, debiendo costear los restantes de su propio peculio,

## **1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante auto del 4 de febrero de 2021 admitió la demanda en contra de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.

A razón de ello, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda manifestando que la demandante elevó 4 solicitudes de reembolso, los cuales son extemporáneos atendiendo lo establecido en la Resolución No. 5261 de 1997, lo que conlleva a que no goce de prosperidad lo aquí pretendido.

No formuló ningún medio exceptivo.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD profirió sentencia el 11 de agosto de 2022, mediante la cual accedió de manera parcial a las súplicas de la demandante, por lo que ordenó a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar a favor de la actora la suma de \$1.580.348,58 según lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, que consigna las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio.

Para arribar a dicha conclusión, el ente superintendencial refirió que en atención de los postulados legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, los



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

servicios de salud que les corresponde prestar a las entidades que administran el sistema de seguridad social en salud deben ser suministrados al afiliado y a su núcleo familiar en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia, para que de esa forma se garantice la protección integral y demás principios y fundamentos que inspiran el sistema introducido en la mentada Ley 100, por lo que en el especialísimo caso de la demandante se evidenció un cuadro clínico correspondiente a una urgencia oncológica de la que ya se tenía certeza desde el 26 de septiembre de 2019, siendo necesario la práctica de distintos exámenes y procedimientos, sin que existe prueba de la cobertura en cabeza de la EPS encartada.

Adicionalmente, destacó encontrarse debidamente demostrado dentro del plenario el pago incurrido por la accionante y que fue objeto de condena.

Finalmente, se expuso que atendiendo las competencias que le asiste a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en los términos dispuestos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, a este tipo de conflictos litigiosos corresponde darles el tratamiento establecido en el Decreto 2555 de 2010, en lo relativo a las obligaciones litigiosas, en aquellos casos donde la parte responsable del pago se encuentre inmersa en un trámite o proceso liquidatorio.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN la apeló. Insistió en su alzada una falta de solicitud formal de desembolso por parte de la demandante, incumpléndose con ello lo señalado en la normatividad al tenor de la Resolución 5261 de 1994, así como que se ha dado cumplimiento en legar forma a todas las órdenes generadas por la accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine* resulta procedente el reembolso de las sumas que asumió el extremo activo por concepto de gastos incurridos a razón de la falta de atención por parte de la demandada EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN.

#### **4.2. DEL CASO EN CONCRETO:**

Sea lo primero indicar, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política, dispone:

*“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.*

Asimismo, el numeral 4º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 12 del artículo 13 de la Ley 1438 de 2011, disponen para los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la posibilidad de escoger libremente la entidad promotora de salud (EPS). De dicha selección depende la red de instituciones prestadoras de salud (IPS) que atenderán las contingencias que se puedan presentar.

Sobre esta limitación, la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2015, ha referido que *“la libertad de escogencia constituye un derecho en doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en las que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que se celebrarán convenios y la clase de servicios que se presentarán a través de ellas”.* Por ello, en principio, los afiliados están obligados a acudir para la atención de las contingencias de salud que se les presenten, a las IPS que forman parte de la red a la cual se encuentran vinculados.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Sin embargo, cuando en dichas instituciones no se garantice la prestación integral del servicio al afiliado, es factible acudir a entidades no vinculadas a la red de servicios. En esta materia se refirió la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2003, así: *“las EPS’s (...) tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución”*.

En tal sentido, es menester advertir en primer lugar que la demandada EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN no se opuso a la afiliación de la demandante ante sus dependencias, encontrándose incluso en el régimen contributivo.

Tampoco el hecho que conforme se acredita de la historia clínica de la demandante, desde el mes de junio de 2019 le fue detectado el padecimiento de cáncer de seno derecho, siendo sometida a distintos procedimientos y medicamentos en aras de preservar su salud, sin obtener ninguna ayuda por la EPS encartada en su momento; tanto así que presentó acción constitucional de tutela, la cual también fue desatendida por la demandada.

Así las cosas, destaca la Sala que clara resultaba la necesidad de la demandante que de su propio peculio debiera costear lo referente a exámenes tales como mamografías, ecografías mamarias, biopsias, entre otros, costo que se encuentra debidamente soportado como dan cuenta las facturas de venta No. 6658 del 14 de enero de 2020 por valor de \$210.000, HBOG2972101 del 20 de noviembre de 2019 por valor de \$248.000, 5289598 del 13 de diciembre de 2019 por valor de 241.363, 5307674 del 17 de enero de 2020 por valor de \$743.000 y 5311090 del 23 de enero de 2020 por valor de \$137.985, facturas que por demás gozan del respectivo comprobante de pago (CARPETA I DEMANDA).



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Por ello, ante la notoria falta de atención en salud de la EPS a razón de la atención necesaria que necesitaba la actora en su momento, palmaria resulta la condena impuesta por el ente superintendencial, máxime si se tiene en cuenta que, según lo expuesto, la actora sufragó los gastos en que incurrió, los cuales fueron puestos en conocimiento de la encartada como dan cuenta las solicitudes de reembolso, sin que fuesen devueltos en ningún momento.

Ahora, si bien la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN adujo resultar extemporánea la solicitud de reembolso, reitera la Sala que plenamente quedó acreditada la carencia de la pasiva para garantizar la atención en salud de la demandante, en tanto, clara fue la deficiencia de la prestación integral del servicio de salud que debió realizar la encartada, sin que se haya consagrado un requisito de procedibilidad de la presente acción, como un trámite interno ante la EPS.

De otra parte, pone la Sala de presente que si bien MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN entró en proceso liquidatorio como lo determina la Resolución No. 2022320000000864 - 6 del 8 de marzo de 2022, en la que se establecieron unas pautas a través de las cuales los presuntos acreedores de obligaciones deben hacerse parte del proceso liquidatorio, también debe advertirse que a la luz de lo preceptuado en el Decreto 2555 de 2010 *“por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 9.1.3.5.10 - *Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso*, se dispuso:

*“Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:*

a) *Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*fallo favorable o adverso. En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.*

*“Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;*

*“b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.”*

Así las cosas, como lo dispuso el ente Superintendencial y de conformidad con lo preceptuado 41 de la Ley 1122 de 2007, claro es que la es la misma normativa es quien le otorga a la Superintendencia facultades de Juez para actuar como tal en asuntos como el de marras, de allí que deban seguirse los lineamientos del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para la efectividad del pago para con el demandante; situaciones todas que conllevan a concluir que la sentencia de primer grado deberá confirmarse en su integridad.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

## **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado